

MEMORIAL DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EFRAIN ALVAREZ RAMÍREZ - SUCESORAS PROCESALES
EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA y GLORIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALVAREZ E INDETERMINADOS

RADICADO: 2021-00031-00

HENRY BAUTISTA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.354.880, abogado en ejercicio e inscrito, con tarjeta profesional No. 97034 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor EFRAIN ALVAREZ RAMÍREZ (qepd) hoy en cabeza de las sucesoras procesales EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA Y GLORIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar sustentación al recurso de apelación presentada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, sustentación que realizaré en la fecha y hora que el Honorable Tribunal disponga, para el efecto presento la sustentación en los siguientes términos:

1º. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a las poderdantes respecto al fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca el pasado 10 de marzo de los corridos.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en los potenciales errores en la valoración de la prueba y fijación de las premisas fácticas, esto en razón a que el A Quo dedujo de forma errónea

que el demandante “no acreditó los requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción de pertenencia y que en especial no se demostró la posesión material de los usucapientes, el ejercicio de ánimo y señor y dueño”.

Vemos al estudiar las pruebas obrantes dentro del plenario y sin disquisición alguna que el demandante permaneció ejerciendo desde el año 1995, es decir, más de 20 años actos de señorío de manera ininterrumpida y pacífica en el predio objeto de litigio, y que además durante ese término o durante el tiempo legalmente exigió por la Ley, dentro del citado inmueble ejerció su actividad económica como carpintero, su potestad de señor y dueño le permitió **arrendar un local del inmueble objeto de litigio**, desde el año 2012 hasta el año 2022 año de su deceso sin que nadie se lo impidiera; documento que hace parte del plenario, posteriormente, cuando su estado de salud le impidió continuar su labor habitual de carpintero, determinó **arrendar su taller de carpintería** a un tercero, con lo cual demostró continuar ejerciendo la posesión con actos de señorío y dueño, valga decir, dispuso del inmueble a su arbitrio sin que nada ni nadie se lo negara, los dineros de los arrendamientos eran pagados directamente al demandante por ser él a quien reconocían como único dueño, tal actuar, es indicio claro e inequívoco que el demandante ejerció actos materiales externos inequívocos, constantes, permanentes, que revelan el ánimo y la intención de dominio, pues es claro que tal determinación lo hacía por voluntad propia y sin ningún impedimento, esta situación se encuentra evidenciada dentro del cartulario y no fue valorada por el A Quo.

Los actos de señor y dueño también son ejercitados por las sucesoras procesales en los mismos términos y condiciones que los realizaba su progenitor en vida, valga decir, han continuado pagando los impuestos, los servicios públicos y arrendando el inmueble, además le han hecho mantenimiento y algunas mejoras al mismo.

Por consiguiente, no es del todo cierto que el inmueble se encuentre inhabitable, pues desde el mismo momento de la inspección judicial, el Juez de Primera Instancia constató la presencia del arrendatario del taller de carpintería, situación inexplicable para que el A quo no haya hecho valoración alguna al respecto.

Parece ser que el A Quo desconoce al no valorar estas pruebas las atribuciones del titular de una propiedad, reconocidas desde el derecho romano, que le permiten el aprovechamiento de su derecho, a través de los beneficios **del uso, el fruto y la disposición**, El primero, reconocido como el *ius utendi*, o facultad que le asiste al propietario de servirse

Henry Bautista Hernández

Abogado- Especialista en Derecho Administrativo

Calle 163B No. 50-64 Bogotá D.C.

Tel. 3112685021

Email: henbaher1968@gmail.com

de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. El segundo, *ius fruendi* o *fructus*, o posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Y el tercero, *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien. Beneficios que en la actualidad la parte demandante ha venido ejerciendo de manera constante e ininterrumpida por más de 20 años.

Por otra parte, se avizora que la prueba documental obrante dentro del plenario también permite inferir que el demandante señor EFRAIN ALVAREZ RAMIREZ, era quien pagaba el impuesto predial y los servicios públicos domiciliarios del bien inmueble objeto de litigio, y que el A Quo le restó validez al anteponer una prueba testimonial sin piso factico, como es el testimonio de la señora EMPERATRIZ ALVAREZ RAMIREZ quien manifestó que ella era que pagaba los servicios, tener como prueba ineludible esta declaración es un error de apreciación grave, pues no hay prueba dentro del plenario que demuestre que tales dineros eran girados con ese fin y más aún cuando obra como prueba fehaciente declaración del señor LUIS EDUARDO ALVAREZ, declaración que sea de paso decir, fue pedida por la parte demandada, y donde expresa que los dineros que enviaba su hermana EMPERATRIZ ALVAREZ RAMIREZ era con destino a eventos especiales, como navidades, cumpleaños, día del padre, de igual forma al declarar el demandado MANUEL ANTONIO ALVAREZ, frente a estas afirmaciones manifestó que "no tenía idea y no sabía de esto" tales afirmaciones se pasaron por alto, y que demuestran o permiten confirmar que dichos dineros no tenían como destino el mantenimiento del inmueble, además como se ha dicho no hay una prueba documental que así lo demuestre, pero en contraposición si existe dentro del cartulario pruebas documentales irrefutables de que mi mandante si pagaba las obligaciones a cargo de dicho inmueble, pruebas que fueron desentendidas por el A Quo.

Ahora bien, la prueba aportada por la parte demandante relacionada con los dineros girados por la señora EMPERATRIZ ALVAREZ RAMIREZ, está extendida en idioma distinto del castellano, siendo así y en virtud del artículo 251 del CGP, el A Quo no debió valorarla como prueba, pues para ello se requería que obrara en el proceso traducida al idioma castellano por parte del ministerio de relaciones exteriores, por un intérprete oficial designado por el juez.

Henry Bautista Hernández

Abogado- Especialista en Derecho Administrativo

Calle 163B No. 50-64 Bogotá D.C.

Tel. 3112685021

Email: henbaher1968@gmail.com

De otra parte, al analizar las pruebas testimoniales recaudadas al interior del proceso compuesta por los testimonios tanto de la parte demandante como la parte demandada, se extrae con suficiencia los hechos posesorios del demandante desde el año 1995, todos concuerdan en sus declaraciones que el señor **EFRAIN ALVAREZ RAMÍREZ, es quien vivió y trabajó dentro del inmueble de manera ininterrumpida,** ejerciendo actividades propias que solo lo permiten a quien ostenta la calidad de señor y dueño de un bien, para el caso, disponiendo del mismo como darlo en arrendamiento, ostentar su posesión por tiempo superior al legalmente necesario para adquirirlo por prescripción extraordinaria de dominio, cubrir los gastos causados por impuesto predial y servicios públicos domiciliarios entre otros actos.

Debo enfatizar que las pruebas en la que el A Quo utilizó para proferir su sentencia fueron las declaraciones de la parte demandada, declaraciones que sea de paso recalcar tienen lazos fuertes de sangre con el demandado, omitiendo las pruebas contundentes aportadas por la parte demandante, documentales tales como recibos de pagos de impuestos, pago de servicios públicos domiciliarios, contratos de arrendamiento y las declaraciones solicitadas por la parte demandante, citando a los residentes y vecinos del municipio de Chocontá, personas adultas, sin ninguna relación de parentesco entre ellos o con los extremos procesales, quienes rindieron sus declaraciones en forma objetiva, de lo que se deduce que es un hecho notorio que el demandante en ese vecindario, era reconocido como amo, señor y dueño de dicho inmueble; estas declaraciones no pueden ser desacreditadas, ya que no hubo oposición del demandado, ni del curador que representa a personas indeterminadas, no hay razón para no creerle sus dichos, por el señor Juez.

En razón de lo mencionado en los argumentos anteriores, se puede evidenciar que la A Quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "*Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*", concepto desarrollado jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional en diferentes providencias, entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "*El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.*"

Henry Bautista Hernández

Abogado- Especialista en Derecho Administrativo

Calle 163B No. 50-64 Bogotá D.C.

Tel. 3112685021

Email: henbaher1968@gmail.com

Además de lo anterior, también se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera, se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico:

La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado, se puede evidenciar que el *a quo*, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado, dándole a las declaraciones aportadas por la parte demandada sin un soporte documental que apoye su decir un alcance superior a las documentales obrante en el plenario, tal es el caso, pago de impuestos, pago de servicios públicos y contratos de arrendamientos suscritos por el demandante, que demuestran los actos de señorío sobre el bien objeto de litis, sumada a las declaraciones que corroboran que él era la única persona que habitaba y laboraba dentro dicho inmueble. Tanto es así que el propio demandado en interrogatorio al ser preguntado “**¿en que ciudad vive y desde cuanto hace?**”, **manifestó vivir en la ciudad de barranquilla desde hace 20 a 25 años**, lo que claramente confirma que el demandado abandonó el inmueble dejándolo a la deriva, circunstancia que tampoco fue valorada por el *A quo*.

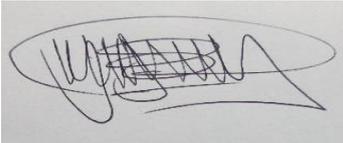
Henry Bautista Hernández
Abogado- Especialista en Derecho Administrativo
Calle 163B No. 50-64 Bogotá D.C.
Tel. 3112685021
Email: henbaher1968@gmail.com

2º. PETICIÓN:

Se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá de fecha 10 de marzo de 2023, y en su defecto se conceda las pretensiones solicitadas en la demanda, esto es, se declare la prescripción extraordinaria de dominio en favor del demandante Efraín Álvarez Ramírez hoy en cabeza de las sucesoras procesales, EDNA LILIANA ALVAREZ BAUTISTA y GLORIA ANGELICA ALVAREZ ALVAREZ, del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 4 – 25/31 del municipio de Chocontá, Cundinamarca.

De los Honorables Magistrados, con respeto.

Atentamente,



HENRY BAUTISTA HERNANDEZ
C.C. No. 80.354.880
TP 97034 del C. S. de la Judicatura

Henry Bautista Hernández

Abogado- Especialista en Derecho Administrativo

Calle 163B No. 50-64 Bogotá D.C.

Tel. 3112685021

Email: henbahe1968@gmail.com